

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0116/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554222000380

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo¹, generándose el folio 300554222000380, en la que solicitó lo siguiente:

...

Relación y monto de gastos, durante 2022, realizados por el Ayuntamiento de Poza Rica, en el Centro de Salud Animal.

...



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El dieciséis de enero del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0116/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El tres de febrero del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UNT-048-2023 de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y oficio DSAL-026-2023 de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Salud Pública Municipal, oficio TES-021-2023 de fecha doce de enero del dos mil veintitrés. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
...
No se brindó la información solicitada. Se dio un gasto general de la Dirección de Salud Municipal, cuando lo que se solicitó fue el gasto del Centro de Salud Animal.
...
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
 - Oficio UNT-048-2023 de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado se encuentra remitiendo al particular las respuestas proporcionadas por las áreas competentes.
 - Oficio DSAL-026-2023 de fecha cuatro de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Salud Pública Municipal, mediante el cual señalo que la Dirección de Salud Pública Municipal no cuenta con la relación ni monto de gastos que realizo que realizo el H. Ayuntamiento de Poza Rica correspondiente al Centro de Salud Animal, toda vez que los gastos no se encuentran desglosados por área, aunado a lo anterior me permito informar que el Centro de Salud Animal es un área que depende de la Dirección de Salud Pública Municipal, misma dirección ha generado un total de gastos de \$ 5, 717, 467.94.
 - Oficio TES-021-2023 de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera Municipal, mediante el cual señala la misma respuesta que el Director de Salud Pública Municipal, así mismo anexo el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, clasificación administrativa, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós:

Municipio de Poza Rica de Hidalgo						
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos						
Clasificación Administrativa						
del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022						
Concepto	Egresos					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 + 4)
Dirección de Salud Pública Municipal	\$3,104,905.35	\$2,656,933.19	\$5,761,838.54	\$5,761,838.54	\$5,717,467.94	
Total del Gasto	\$3,104,905.35	\$2,656,933.19	\$5,761,838.54	\$5,761,838.54	\$5,717,467.94	

23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.

24. El sujeto obligado compareció a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UNT-0150-2023 de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, al que adjunto las documentales del procedimiento inicial, así como los siguientes oficios:

- Oficio UNT-051-2023 de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera Municipal, mediante el cual señalo que después de realizar una nueva búsqueda minuciosa en los archivos que radican en la tesorería, se localizaron los siguientes gastos relativos al área del Centro de Salud Animal desglosados de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
Material de Curación	\$ 3,662.57
Medicamentos	\$ 59,322.24
Accesorios	\$ 2,448.03
Alimento	\$ 3,978.97
Suministros	\$ 65,324.75

Dando un total de \$ 134,736.56 (Ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y seis pesos 56/100 M.N)

- Oficio OFM-0686-2023 de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el oficial mayor, mediante el cual señalo que el gasto en Nomina es un monto de \$ 177,102.20 en el centro de salud Animal, el cual puede ser consultado en la Pagina de Gobierno en las Obligaciones de Transparencia en la siguiente liga <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/fraccion-viii/>. Gastos en insumos se informa que las comparas que genera el ayuntamiento se realizan de manera general y no por departamento y precisando que del material requerido por la Dirección de Salud para cubrir las necesidades del Centro de Salud Animal es por un monto de \$ 134,736.56
- Oficio DSAL-0129-2023 de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Salud Pública Municipal, mediante el cual señalo que la información solicitada no obra en su totalidad en los instrumentos de control y de consulta archivísticos de la Dirección de Salud Pública Municipal, mas sin embargo hago de su conocimiento la relación de los materiales destinados para el Centro de Salud Animal adscrito a la Dirección de Salud Pública, que fueron solicitados durante el año dos mil veintidós ante la Dirección de Oficialía mayor del H. ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Materiales de Administración, emisión de documentos y artículos oficiales

Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías
Materiales de limpieza
Productos alimenticios para animales
Material, accesorios y suministros médicos
Utensilios para el servicio de alimentación
Medicinas y productos farmacéuticos
Muebles de oficina y estantería
Material Impreso e información digital
Prendas de seguridad y protección personal
Productos alimenticios para personas

25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Información que se relaciona con las atribuciones de la Dirección de Salud Pública Municipal, de conformidad con los artículos 44 fracción X del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las atribuciones de la Tesorera municipal, conforme al artículo 72 fracción I de la Ley orgánica del Municipio libre y se advierte que dentro de sus atribuciones es quien tiene a su cargo el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos

20/01

municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, así mismo se relaciona con las atribuciones que la Oficialía Mayor del sujeto obligado, la cual en términos a la fracción II de las obligaciones comunes, parte integrante de la estructura orgánica se encuentra Oficialía Mayor, y se advierte que dentro de sus atribuciones es quien tiene a su cargo la correcta, eficaz y eficiente gestión de los recursos administrativos del Gobierno de Poza Rica, a través de las diversas áreas bajo su responsabilidad, se encarga de dotar a las distintas direcciones de recursos humanos y materiales, necesarios para la realización de todas y cada una de las actividades inherentes a la administración pública municipal.

29. Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, se advierte que en el procedimiento inicial proporciono respuesta a través del Director de Salud Pública Municipal y la Tesorera, señalando que la Dirección de Salud Pública Municipal no cuenta con la relación ni monto de gastos que realizó el H. Ayuntamiento de Poza Rica correspondiente al Centro de Salud Animal, toda vez que los gastos no se encuentran desglosados por área, aunado a lo anterior le informo que el Centro de Salud Animal es un área que depende de la Dirección de Salud Pública Municipal, misma dirección que ha generado un total de gastos de \$ 5, 717, 467.94.
30. Respuesta que provoco la inconformidad del particular quien hizo valer su agravio señalando medularmente que no le brindo la información solicitada, ya que la Dirección de Salud Municipal le dio un gasto general cuando lo que se solicitó fue el gasto del Centro de Salud Animal, agravio que deviene inoperante, esto al considerar que si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial le proporciono un gasto general, el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión subsano dicha omisión mediante el oficio OFM-066-2023, donde proporciono mayores elementos respecto de lo solicitado por el particular, esto es, el gasto específico que gasto el Centro de Salud animal, así mismo y con la finalidad de maximizar el Derecho de Acceso del particular proporciono los rubros de los gastos realizados:
 - El gasto en Nomina es un monto de \$ 177,102.20 en el centro de salud Animal, el cual puede ser consultado en la Pagina de Gobierno en las Obligaciones de Transparencia en la siguiente liga <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/fraccion-viii/>. (enlace que fue inspeccionado por el comisionado ponente y del cual se advierte el contenido referente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la Materia correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, donde el particular puede consultar lo correspondiente al año dos mil veintidós y así comprobar el gasto por nomina del área del Centro de Salud como se muestra a continuación:

Productos alimenticios para animales
Material, accesorios y suministros médicos
Utensilios para el servicio de alimentación
Medicinas y productos farmacéuticos
Muebles de oficina y estantería
Material Impreso e información digital
Prendas de seguridad y protección personal
Productos alimenticios para personas

31. Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
32. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por la Oficialía Mayor, y por el Director de Salud Pública Municipal, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
(...)

33. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁸ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

34. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

35. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

36. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

37. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

38. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

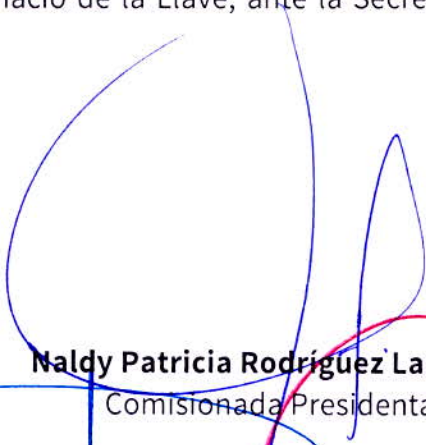
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

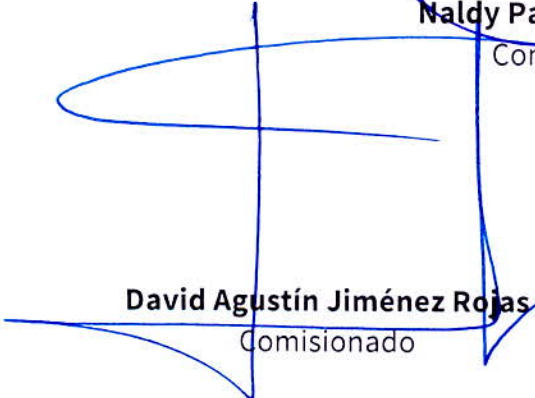
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos